

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REALIZADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención de Belem Do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovó la Gubernatura del Estado, entre otros.

Derivado de lo anterior, en fecha 01 de noviembre de 2021, Marina del Pilar Ávila Olmeda asumió el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, durante el periodo 2021-2027.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El 18 de agosto¹, se recibió el escrito signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, mediante el cual interpone denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva por conductas que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

Señaló que, en el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su número 6, tercera época, con un tiraje de 10,000 ejemplares, a distribuirse en el Estado de Baja California y su versión electrónica disponible en internet, la cual es de circulación mensual, editada y publicada por Primer Sistema de Noticias, cuyo editor responsable es Juan Arturo Salinas.

Mencionó que, en las secciones "Editorial" y "Sin tregua" con el título "Adrianita; el crimen del DIF", se señalan diversas manifestaciones con la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, al ser emitidos en su carácter de mujer y funcionaria pública.

Adujo también, que las expresiones conllevan un trasfondo peyorativo que la vulnera como mujer, ciudadana y como funcionaria, al referir que el ejercicio de su función pública depende de su lazo madre-hijo, el que a su vez se encuentra sesgado por cuestiones de condición social y que además cuestionan su capacidad de entendimiento.

Finalmente, se dolió de que la referencia a su hijo menor, lo hace plenamente identificable, ya que lo utiliza para compararlo con otra menor víctima de un hecho criminal, agregando una escala de valor entre la vida de ambos menores basado en su condición social, lo que constituye una violación a los derechos de la niñez.

¹ Las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión contraria.



Derivado de lo anterior, solicitó la medida cautelar consistente en que se suspenda la difusión de la revista "Panorama de Baja California", así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

3. RADICACIÓN. El 19 de agosto, la denuncia fue radicada con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

4. ADMISIÓN. El 24 de agosto, se admitió la denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

5. ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El 26 de agosto, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El 7 de septiembre, la parte denunciante a través de su representante, presentó ante esta autoridad recurso de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior.

7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. El 27 de octubre, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente RI-36/2022, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

8. JUICIO CIUDADANO FEDERAL. Inconforme con tal determinación, el 04 de noviembre, la parte denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral.

9. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL. El 01 de diciembre, la Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-247/2022, revocó la resolución del Tribunal Electoral, así como el acuerdo que negó la solicitud de medidas cautelares, y ordenó a la Comisión de Quejas realizar lo siguiente:

"...Efectos. Se debe revocar la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-36/2022 y como consecuencia se revoca también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de veintiséis de agosto anterior, dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022, mediante

el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de denuncia.

Por tanto, se vincula y ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita un acuerdo en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, otorgue como medidas cautelares las siguientes:

- En las ediciones digitales de la revista Panorama de Baja California, deberá suprimirse la expresión "**como la de su pequeño (dato protegido)**".
- De la misma forma se deberá suprimir en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.
- De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido la noticia o su extracto que contenga dicha frase..."

10. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA. El 07 de diciembre, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por el que dictó medidas cautelares a favor de la denunciante, en cumplimiento lo ordenado por la Sala Regional.

11. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL. El 01 de diciembre, una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió al Tribunal Electoral, el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022 para su resolución, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 379 y 380 de la Ley Electoral.

12. REPOSICIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. El 12 de diciembre, el Tribunal Electoral dictó auto dentro del procedimiento especial sancionador PS-11/2022, para ordenar la reposición del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022, a fin de que la Unidad de lo Contencioso realizará, en lo que interesa, lo siguiente:

"...**SEGUNDO.** Se ordena la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, reponer el procedimiento y realizar lo siguiente:

- ...
- 3) **Dar vista a la actora, para que esté en aptitud de ampliar el objeto de la denuncia presentada, en términos de los artículos 362, 366 y 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Por las manifestaciones contenidas en la nota Monitor Informativo de Rogelio Lavenant, que obra en la página 37 de la revista Panorama de Baja California.**
- ...



13. VISTA A LA PARTE DENUNCIANTE. El 04 de enero de 2023, se dio vista a la denunciante con copia simple del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022, a efecto de que, si así lo consideraba, ampliara el objeto de la denuncia presentada anteriormente, en términos lo indicado en el numeral que antecede.

14. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El 09 de enero de 2023, se recibió el escrito signado por el C. Julio César Díaz Meza, en su carácter de apoderado general de la denunciante y a la vez en su representación como Gobernadora Constitucional, mediante el cual amplía la denuncia por diversos hechos que, a su decir, afectan sus derechos políticos-electorales, así como su dignidad como mujer en el ejercicio de la función pública y la violación de los derechos de la niñez de su hija, en particular de su derecho a la intimidad.

Asimismo, solicitó la medida cautelar consistente en la eliminación del artículo Monitor Informativo de Rogelio Lavenant, que obra en la página 37 de la revista Panorama de Baja California del mes de julio, así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

15. ADMISIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA. El 10 de enero de 2023, se admitió la denuncia en contra de Rogelio Lavenant Sifuentes, en su calidad de colaborador de la Revista Panorama de Baja California, por la publicación de artículo referido en el numeral anterior, por las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

16. VERIFICACION DE LA REVISTA PANORAMA DE BAJA CALIFORNIA (VERSIÓN DIGITAL). El 12 de enero de 2023, se ordenó la verificación de la versión digital de la revista Panorama de Baja California, de lo cual resulto el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023, en la que se hizo constar que la revista del mes de julio ya no se encontraba visible.

17. PROYECTO DE ACUERDO. El 18 de enero de 2023, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo establecido en el artículo 368, fracción II de la Ley Electoral.

18. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO. El 19 de enero de 2023, a través del oficio IEEBC/UTCE/47/2023, la Unidad de lo Contencioso remitió a la Comisión de Quejas, el presente proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la Unidad para resolver las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 27 párrafo 2, de la Ley General de Acceso; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 7, 8, 33, 35, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 337 BIS; 359 fracciones II y III; 372; 373 BIS y 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para analizar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia de hechos que podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en los artículos 337 BIS fracción VI, de la Ley Electoral y en las modalidades que se contiene en los artículos 20 TER, fracciones IX, X, XVI y XXII, 20 Quinquies; 20 Sexies de la Ley General de Acceso y 6, fracciones VII y VIII, y 11 TER, fracciones VI, VII, XIII y XIX de la Ley de Acceso, así como por la **vulneración a los derechos de la niñez**, prevista en el artículo 341, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con los Lineamientos para la protección.²

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se determinan las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

La parte quejosa señaló que, en el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su número 6, tercera época, con un tiraje de 10,000 ejemplares, a distribuirse en el Estado de Baja California y su versión electrónica disponible en

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



internet, la cual es de circulación mensual, editada y publicada por Primer Sistema de Noticias, fungiendo como Editor responsable Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva por conductas que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

Posteriormente en el mes de enero de 2023 mediante vista otorgada que le fue dada a la quejosa, amplió los hechos de la denuncia señalando el artículo de la sección "Monitor informativo" bajo la autoría de Rogelio Lavenant Sifuentes, con el título "**Abandonada por el tóxico, ¡Hoy es Gobernadora!**", que contiene el texto siguiente:

"De no haberlo confesado y planteado la propia gobernadora Marina del Pilar, a poco más de once años de haber sido madre soltera abandonada por un "tóxico" -un "pelado" que ahora "ha de estar arrepentido" -fueron sus palabras-, les aseguro que casi nadie lo sabría y mucho menos lo estaría comentando aquí el autor de esta columna, por respeto a la privacidad que la Ley concede a todo ciudadano.

Pero ella misma se deslizó en una verborrea, que no discurso político, como desahogo de un "mea culpa", a manera de una sesión de psicoterapia para liberar traumas y desnudó su ser emocional adolorido por la incómoda situación en la que pudo haberse visto inmersa, apenas a unos meses de nacida su Marianita.

*Me atrevo a decir que la mandataria no tenía por qué hacer público ese incómodo pasaje existencial que a su propia familia - pienso- **caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima vulnerada** por verse despreciada o malquerida y que, a la fecha dos sexenios después, trae a colación para presumir lo que ahora es: gobernadora de Baja California.*

No solamente en materia laboral y académico, sino una prolongada búsqueda de quien aliviara la ausencia del "tóxico" que -dijo- "ahora debe estar arrepentido", sin especificar detalles del motivo de esa forzada ausencia que vino a remediar un "extraordinario hombre" que "sí me quiere".

*Esta confesión, compartida mayormente en el festejo del "Día de las Madres" ofrecido por el gobierno estatal a las empleadas burócratas en Mexicali el pasado mes de mayo, **va de la mano con otras de sus ocurrencias personales**, que ha ventilado en sus "tik tokes" o "en vivos" y que tienen desconcertada a la población en general que **lo menos que dice es que son frivolidades.***



Quién sabe hasta cuándo vamos a tener que tolerar el comportamiento trivial de alguien que deja mucho que desear como política y gobernante de una entidad con tantas necesidades, con los más altos índices de inseguridad y corrupción, en una creciente sospecha de que lo que vienen son negocios sucios y "moches" que para los gobiernos panistas rayaban en altos porcentajes adelantadas.

Ya están en puerta, videocámaras y electricidad."

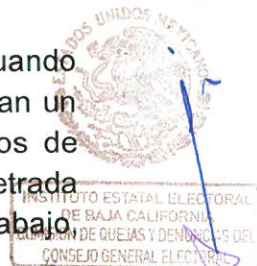
La denunciante señala que las expresiones contenidas en dicho artículo, se dirigen a ella, utilizando elementos subjetivos como a su familia e hija, así como argumentos estereotipados o roles de género, a fin de emitir una crítica a su encargo como Gobernadora.

TERCERO. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Violencia política contra las mujeres en razón de género

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Acceso; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.³

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes⁴:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁴ Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el [sitio web](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018⁵ de la Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.”

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos⁶ (párrafos 279 y 280) y Perozo⁷ (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las

⁵ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREO TIPOS>

⁶ Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=256&lang=en

⁷ Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf



prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN⁸ ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología:** Se deben agotar los seis pasos siguientes⁹:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

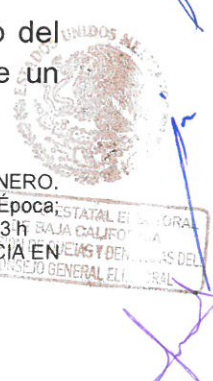
iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un

⁸ Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

⁹ La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",



ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Violencia política contra las mujeres en razón de género y la libertad de expresión

La Sala Superior ha examinado que existe una situación compleja cuando se debe analizar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Esto, porque parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos, en los que se contienen críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

Al respecto, la SCJN, se ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁰

Así, los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Sin embargo, uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Por lo tanto, **las expresiones que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género no están protegidas por la libertad de expresión.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal que prohíbe toda discriminación motivada por, de entre otros,

¹⁰ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA." JURISPRUDENCIA 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



el género, que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En ese sentido, el TEPJF ha coincidido con que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el sistema democrático, y uno de sus límites es la violencia en contra de las mujeres.

Esto implica que, cuando se juzgan expresiones que pueden constituir esta violencia, se debe poder detectar cuándo estas expresiones impactan de manera desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, en tanto que, es participante de la contienda electoral o en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.

De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, entre las expresiones o conductas que se deben entender como naturales, dado el contexto del entorno político.

Por otro lado, es importante destacar que, con base en los precedentes de la Sala Superior, cuando una persona juzgadora deba resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro del ámbito político, debe en primer lugar, **analizar las expresiones de forma contextual, sistemática e integral.**

Es decir, que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada ya que la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.



Además, un estudio integral que permite advertir la sistematicidad de una o varias expresiones ofrece un indicio objetivo para pensar que no son conductas aisladas o aleatorias, sino que presupone un ánimo y una intención de hostigar a la persona, máxime, cuando esta persona forma parte de un grupo en desventaja, pues ese indicio cobra mayor fuerza.

Por tanto, la forma en cómo se debe abordar el estudio y análisis de estos casos es de forma contextual e integral, y no fraccionadamente. Esto, porque juzgar con perspectiva de género implica, de entre otras cuestiones, analizar todo un contexto de desigualdad estructural en el cual se inmiscuyen conductas y expresiones que, analizadas bajo esta óptica y de forma conjunta, permiten dismantelar la discriminación y violencia que, de otra forma, es decir, desde una visión fraccionada, no se podrían dismantelar.

Ahora bien, respecto a la **violencia simbólica** el Protocolo de Violencia Política establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”¹¹.

Por su parte, la **violencia digital**¹² son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Vulneración a los derechos de la niñez

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores

¹¹ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

¹² Artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso.

para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹³

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los *"LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*¹⁴, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE*

¹³ Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

¹⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



*PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*¹⁵, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6¹⁶, párrafo primero de la Constitución General, así como 19¹⁷, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13¹⁸, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por lo que de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.¹⁹

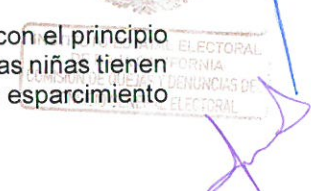
¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁷ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁸ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁹ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento



En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, es importante reiterar los requisitos establecidos en el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección, se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en el numeral 8, de los citados Lineamientos, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las niñas y niños que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. ...”

Sobre este tema, el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección, establece que para el caso de que la edad de niñas, niños o adolescentes oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección²⁰.

Sin embargo el numeral **13** señala que **no será necesario** recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla**, de conformidad con el Lineamiento 8.

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el INE, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el expediente que nos ocupa, como sigue:

Aportadas por la parte denunciante

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA Copia certificada de la constancia de mayoría emitida su a favor como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

²⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>



2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del testimonio notarial del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por Marina del Pilar Ávila Olmeda al Julio César Díaz Meza, con los datos de identificación siguientes: Instrumento número 102, 142 del volumen número 2,387, con folio inicial número 9531564 de la Notaría pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Impresión de la revista "Panorama de Baja California", número 6, tercera época, de la Revista con un tiraje de 10000 ejemplares, publicación mensual de Circulación Pagada, editada, y publicada por Primer Sistema de Noticias.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a la denunciante.

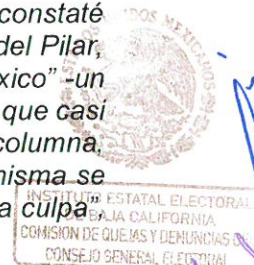
5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que favorezca a la denunciante.

De la investigación

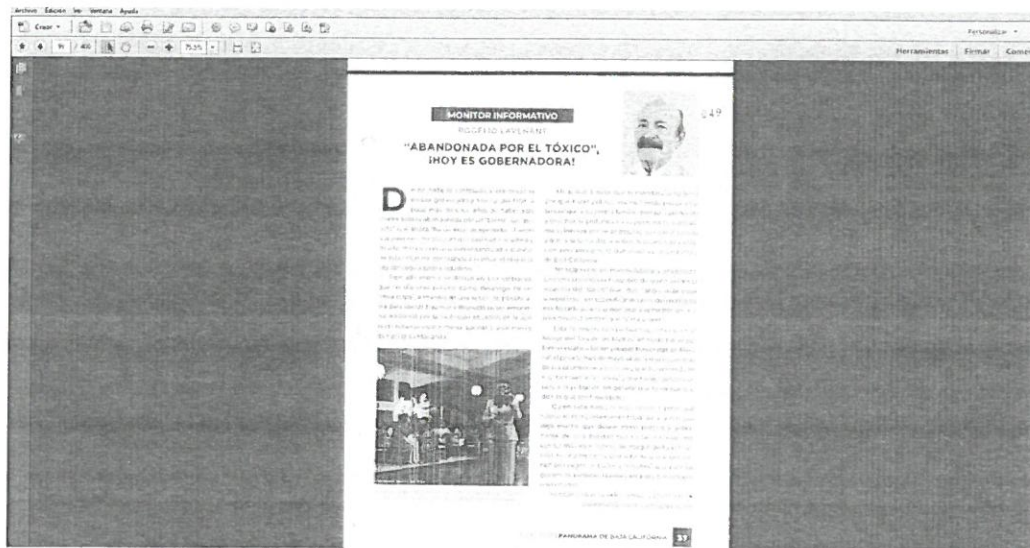
I. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de la publicación, contenida en la página 37, del artículo titulado "ABANDONADA POR EL TÓXICO", ¡HOY ES GOBERNADORA!", del ejemplar de la Revista "Panorama de Baja California", en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

"...hago constar que, encontrándome en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ubicado en Calzada Cuauhtémoc, número 801 y Río Mocarito, Pro-hogar, C.P. 21240 Mexicali, Baja California, y utilizando el equipo de cómputo institucional, se procedió a verificar el contenido del ejemplar de la Revista "Panorama de Baja California", Julio 2022, número 6, Tercera Época, presentado como prueba en el escrito inicial de denuncia, a efecto de hacer constar la existencia de la publicación, contenida en la página 37, del artículo titulado "ABANDONADA POR EL TÓXICO", ¡HOY ES GOBERNADORA!", descrito a continuación:

1. En la página treinta y siete (37) de la revista, constaté en la parte superior la leyenda: "MONITOR INFORMATIVO. ROGELIO LAVENANT", debajo advertí el encabezado: "ABANDONADA POR EL TÓXICO", ¡HOY ES GOBERNADORA!". Así mismo, constaté el texto: "De no haberlo confesado y planteado la propia gobernadora Marina del Pilar, a poco más de once años de haber sido madre soltera abandonada por un "tóxico" -un "pelado" que ahora "ha de estar arrepentido" -fueron sus palabras-, les aseguro que casi nadie lo sabría y mucho menos lo estaría comentando aquí el autor de esta columna, por respeto a la privacidad que la Ley concede a todo ciudadano. Pero ella misma se deslizó en una verborrea, que no discurso político, como desahogo de un "mea culpa".

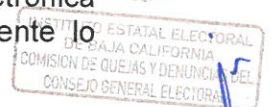


a manera de una sesión de psicoterapia para liberar traumas y desnudó su ser emocional adolorido por la incómoda situación en la que pudo haberse visto inmersa, apenas a unos meses de nacida su Marianita. Me atrevo a decir que la mandataria no tenía por qué hacer público ese incómodo pasaje existencial que a su propia familia – pienso- caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima vulnerada por verse despreciada o malquerida y que, a la fecha dos sexenios después, trae a colación para presumir lo que ahora es: gobernadora de Baja California. No solamente en materia laboral y académico, sino una prolongada búsqueda de quien aliviara la ausencia del “tóxico” que –dijo- “ahora debe estar arrepentido”, sin especificar detalles del motivo de esa forzada ausencia que vino a remediar un “extraordinario hombre” que “sí me quiere”. Esta confesión, compartida mayormente en el festejo del “Día de las Madres” ofrecido por el gobierno estatal a las empleadas burócratas en Mexicali el pasado mes de mayo, va de la mano con otras de sus ocurrencias personales, que ha ventilado en sus “tik tokes” o “en vivos” y que tienen desconcertada a la población en general que lo menos que dice es que son frivolidades. Quién sabe hasta cuándo vamos a tener que tolerar el comportamiento trivial de alguien que deja mucho que desear como política y gobernante de una entidad con tantas necesidades, con los más altos índices de inseguridad y corrupción, en una creciente sospecha de que lo que vienen son negocios sucios y “moches” que para los gobiernos panistas rayaban en altos porcentajes adelantadas. Ya están en puerta, videocámaras y electricidad.” Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



II. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de una liga electrónica señalada en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf, al ingresar advertí un fondo blanco y rojo, en el que no observé texto. Lo anterior descrito



Handwritten signatures and initials in blue ink.

se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Valoración Individual

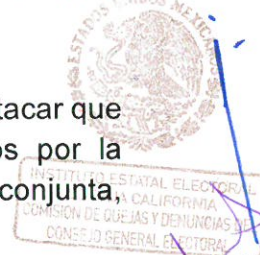
Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

*Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

***Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que obran en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta,



en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible

frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

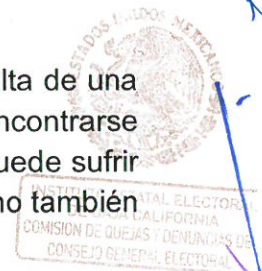
En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.²¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en lo femenino y lo masculino.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²²

SEXTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN



En primer lugar, es de señalarse que es un hecho público y notorio para esta autoridad el cargo público que ostenta la denunciante Marina del Pilar Ávila Olmeda, siendo el de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución General, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, entre el que se encuentra el vivir libre de violencia, y la participación política en las cuestiones de nuestra Nación, asimismo, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Acorde a ello, la SCJN ha determinado que los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Lo que significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes".

Consecuentemente, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Así, para que se considere que se está impartiendo justicia con perspectiva de género, debe realizarse un análisis metódico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotipados, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.



Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que coloca a las mujeres en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, por tales motivos es que la Sala Superior, desde el año dos mil dieciséis, ha establecido diversos precedentes, a efecto de prevenir y contrarrestar los obstáculos que estas enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género.

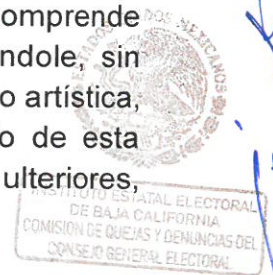
Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este punto, es importante señalar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. En ese sentido, el ejercicio de tales libertades ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información.²³

La legislación reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

²³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-17/2021.



En relación con lo anterior, la SCJN ha estimado que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁴

También, ha señalado que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Así, las personas que desempeñan responsabilidades públicas, están sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, por tanto, la persona que ejerce una función pública debe demostrar un mayor grado de tolerancia, debido a que la condición de pertenecer al funcionariado público, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los demás ciudadanos²⁵.

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que el artículo 6° de la Constitución General reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera

²⁴ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

²⁵ ST-JE-0080/2021



esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, **la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución General también establece que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada**, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: **el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

Por lo que, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado

el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el **ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

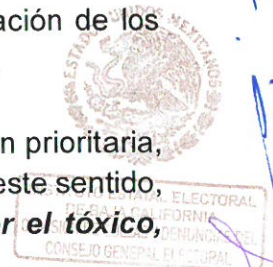
Es por ello que, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En el caso de medidas cautelares y de protección, estas adquieren justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

En el presente asunto, desde una mirada propia de sede cautelar, se estima que el artículo denunciado, pudiera contener elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar, generan la percepción de una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que el uso de elementos de género como base para la exclusión o afectación de los derechos político electorales de las mujeres, es suficiente para actualizar los elementos de necesidad y urgencia para proteger los derechos ante el uso de un discurso que pudiera ser discriminatorio o violento, si no se advierten razones que lo justifiquen y existe el riesgo de lesión o agravamiento de la afectación de los derechos político electorales de las personas identificadas o identificables.

Esta autoridad estima que la denunciante pertenece a un grupo de atención prioritaria, como son las mujeres y puede ser objeto de distinciones injustificadas. En este sentido, de un análisis previo del artículo denunciado, titulado **"Abandonada por el tóxico,**



¡Hoy es Gobernadora!", es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que su contenido y alcance pudieran estar dirigidos a la quejosa con el objetivo de afectar sus derechos político-electorales. Lo que es suficiente para considerar la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares, siendo ineludible también valorar su incidencia y proporcionalidad.

Así, para efectos del análisis de la proporcionalidad es preciso ubicar las frases que, en un análisis preliminar con fines cautelares y preventivos, se relacionan directamente con aspectos que pudieran generar una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa en el ejercicio de su función pública como Gobernadora.

Cabe señalar que, las expresiones denunciadas fueron hechas constar por la oficialía electoral de la Unidad de lo Contencioso, en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022, a saber:

Título "Abandonada por el tóxico, ¡Hoy es Gobernadora!"

Por Rogelio Lavenant Sifuentes

"De no haberlo confesado y planteado la propia gobernadora Marina del Pilar, a poco más de once años de haber sido madre soltera abandonada por un "tóxico" -un "pelado" que ahora "ha de estar arrepentido" -fueron sus palabras-, les aseguro que casi nadie lo sabría y mucho menos lo estaría comentando aquí el autor de esta columna, por respeto a la privacidad que la Ley concede a todo ciudadano.

Pero ella misma se deslizó en una verborrea, que no discurso político, como desahogo de un "mea culpa", a manera de una sesión de psicoterapia para liberar traumas y desnudó su ser emocional adolorido por la incómoda situación en la que pudo haberse visto inmersa, apenas a unos meses de nacida su Marianita.

*Me atrevo a decir que la mandataria no tenía por qué hacer público ese incómodo pasaje existencial que a su propia familia - pienso- **caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima vulnerada por verse despreciada o malquerida** y que, a la fecha dos sexenios después, trae a colación para presumir lo que ahora es: gobernadora de Baja California.*

No solamente en materia laboral y académico, sino una prolongada búsqueda de quien aliviara la ausencia del "tóxico" que -dijo- "ahora debe estar



arrepentido", sin especificar detalles del motivo de esa forzada ausencia que vino a remediar un "extraordinario hombre" que "sí me quiere".

Esta confesión, compartida mayormente en el festejo del "Día de las Madres" ofrecido por el gobierno estatal a las empleadas burócratas en Mexicali el pasado mes de mayo, **va de la mano con otras de sus ocurrencias personales**, que ha ventilado en sus "tik tokes" o "en vivos" y que tienen desconcertada a la población en general que **lo menos que dice es que son frivolidades**.

Quién sabe hasta cuándo vamos a tener que tolerar el comportamiento trivial de alguien que deja mucho que desear como política y gobernante de una entidad con tantas necesidades, con los más altos índices de inseguridad y corrupción, en una creciente sospecha de que lo que vienen son negocios sucios y "moches" que para los gobiernos panistas rayaban en altos porcentajes adelantadas.

Ya están en puerta, videocámaras y electricidad."

Desde un análisis previo de las manifestaciones que anteceden, esta autoridad estima que se encuentran dirigidas a criticar y/o menoscabar a la denunciante con la referencia de estereotipos y prejuicios discriminadores que normalmente se asignan a las mujeres, como ser madre soltera, ser el sexo débil o ser emocional, al contener frases como: "**madre soltera abandonada**", y seguidamente mencionar que "**caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima vulnerada por verse despreciada o malquerida**" situación que "**vino a remediar un "extraordinario hombre" que "sí me quiere"**".

Aunado a lo anterior, el artículo refiere que la charla expuesta por la denunciante durante el "Día de la Madres", fue llevada a cabo "**a manera de una sesión de psicoterapia para liberar traumas**" así como que "**desnudó su ser emocional adolorido**", infiriendo que por un supuesto "abandono de pareja", refleja trastornos mentales en el ejercicio de su cargo y que, por ello, comparte esta información en eventos ofrecidos por el gobierno estatal, como otra de sus *ocurrencias personales* al expresar, "**va de la mano con otras de sus ocurrencias personales, que ha ventilado en sus "tik tokes" o "en vivos" y que tienen desconcertada a la población en general**", atribuyendo este supuesto comportamiento a sus traumas, dado que en el texto expresa la frase siguiente: "**hasta cuando vamos a tener que tolerar el comportamiento**".

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Esta autoridad estima, que este tipo de expresiones contribuyen a la permanencia de un lenguaje **excluyente, discriminatorio y estereotipado**, el cual debe dejarse de utilizar como una constante en el discurso de cualquier tipo de comunicación y en cualquier medio, a fin de **erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En el mismo sentido, se estima que la expresión: ***“una prolongada búsqueda de quien aliviara la ausencia del “tóxico”***, esta basada en estereotipos y la asignación de un rol de género en perjuicio de la gobernadora, al referir que por su condición de mujer debe estar al lado de un “buen hombre”, infiriendo que se dedicó de manera prolongada a buscar un hombre que aliviaría la ausencia de una pareja, abonando al uso de lenguaje sexista y reforzando ideas machistas.

Además, se estima que el denunciado vincula ese supuesto “trauma” con su forma de gobernar, al señalar que: ***“esta confesión... va de la mano con otras de sus ocurrencias personales... que lo menos que dice es que son frivolidades. Quién sabe hasta cuándo vamos a tener que tolerar el comportamiento trivial de alguien que deja mucho desear como política y gobernante”***.

En otras palabras, el emisor del mensaje pretende referir que el hecho de que la gobernadora no continuara su relación con el padre de su menor hija, la lleva a comportarse de forma *trivial*, tener *ocurrencias* y decir *frivolidades* en el ejercicio de su cargo; frases que, bajo la apariencia del buen derecho, vislumbran una situación que podría minimizar la capacidad individual de la gobernadora. Corriendo el riesgo que la ciudadanía estime que no está capacitada para desempeñar el cargo público que ostenta en razón de sus creencias, roles y trastornos mentales.

Se estima, que las manifestaciones realizadas en el artículo denunciado, podrían resultar ser ofensivas respecto de la denunciante, ya que, no se advierte, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa a su desempeño como gobernante, pues son expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de la ciudadanía.

Lo anterior es así, puesto que se considera que los comentarios no versan sobre las actividades que realiza o que no lleva cabo; sino que se limita a catalogarla como “madre soltera abandonada”, “lo que dejó huella profunda en su psico” y que tiene un “comportamiento trivial”, sin dar argumentos reales o específicos de porque sus decisiones como gobernadora son invalidas.



Si bien, las expresiones denunciadas pudieran encuadrar en la libertad de expresión e información de la ciudadanía en general, la forma en que el emisor se refiere a la gobernadora como "**Madre soltera abandonada**" ... lo que "**caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima vulnerada por verse despreciada o malquerida**" y "**va de la mano con otras de sus ocurrencias personales**", tiene inmersa una connotación estereotipada y excluyente.

Además, por el contexto y la forma en que el emisor escribió su texto, se aprecia referirse a la servidora pública de manera despectiva y discriminatoria, con la intención de minimizarle, porque en su opinión, su experiencia de vida *dejó huella profunda en su psico*, proceder que, desde un análisis preliminar, tiene la intención de demeritar el valor de la gobernadora.

Se dice lo anterior, pues con las manifestaciones denunciadas se pretende exponerla ante el rechazo social, porque su situación familiar se aparta de lo que el denunciado considera como correcto o lo que debe ser, con la finalidad de dañar la imagen pública de la denunciante, lo cual va en contra de lo que se busca que es precisamente que las mujeres tengan mayor presencia en el espacio público, sin rechazos ni resistencias.

Es importante destacar que, este tipo de expresiones tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género como el hecho emitir mensajes coloquiales ofensivos, considerar a las mujeres más sentimentales y emocionales y que por ello tienen **ocurrencias**.

Así, de un análisis previo de las manifestaciones bajo estudio se concluye que las mismas contribuyen a implantar la idea sobre las mujeres de que son sensibles inestables y emocionales y que su estabilidad depende de sus relaciones familiares o de pareja.

Es así que las expresiones no podrían considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, pues para esta autoridad, desde una perspectiva preliminar, el denunciado pretende invalidar la labor de la denunciante como gobernadora del Estado, lo que le afecta desproporcionadamente por ser mujer servidora pública.

Situación que representa un hecho grave, sensible y delicado que se pretende erradicar en nuestra sociedad, lo que se traduce en violencia en contra de las mujeres desde un punto de **vista simbólico**, pues no debe pasar desapercibido que cuando la **violencia**



se dirige a una mujer por ser mujer, ocurre cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las **mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios**, e incluso, cuando el acto se dirige hacia lo que implica lo **“femenino”** y a los **“roles”** que normalmente se asignan a las mujeres.

En el caso, al referir que la denunciante es **“madre soltera abandonada”**, lo que **“caló hondo y dejó huella profunda en su psico, en su autoestima...”** y que **“...va de la mano con otras de sus ocurrencias personales...”**, se genera la idea de que por ello su capacidad en la toma de decisiones podría estar disminuida o mermada, lo que, en un análisis previo podría considerarse como **violencia simbólica**, lo cual conlleva inevitablemente a la **violencia psicológica** de la mujer, al desvalorizarla y pretender devaluar su imagen ante la ciudadanía, al referir que **deja mucho que desear como política y gobernante**.

En el caso de la **violencia psicológica**, esta es definida por la Ley General de Acceso como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, **devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²⁶

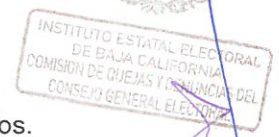
Por su parte, el TEPJF, ha adoptado la definición sobre la **violencia simbólica**²⁷ otorgada por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, que la describe como:

“violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”

En ese sentido, la violencia simbólica se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo esta violencia más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

²⁶ Artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso.

²⁷ Véase como referencia la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-199/2021 y acumulados.



Handwritten signature and initials in blue ink.

Cabe mencionar que, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana,²⁸ se señala que la violencia simbólica implica que, basado en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a mediante una comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.²⁹

Además, en este tipo de violencia política existe un componente básico: el **estereotipo**, el cual determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada doméstica, en tanto que el ámbito público y político es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia que -se da por descontado- las mujeres no poseen.

Cabe precisar que, la Sala Superior³⁰ ha señalado que en el ámbito jurídico este tipo de violencia exige una revisión más minuciosa, ya que no siempre se afectan derechos político-electorales, de manera que, en su caso, se busca equilibrar el discurso y transformar la narrativa sexista.

En el caso, se presume que podríamos encontrarnos ante violencia simbólica en la medida que las expresiones denunciadas tienen el carácter de sexistas que rebasan el límite en el juego democrático, al inmiscuirse en cuestiones personales, basadas en estereotipos de género.

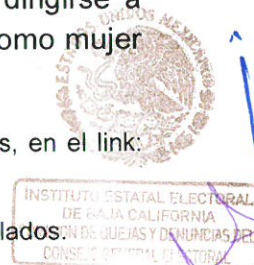
Es importante destacar que, este tipo de expresiones tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género como el hecho de emitir mensajes coloquiales ofensivos y considerar a las mujeres más sentimentales (es decir, que sus sentimientos las llevan a tomar decisiones impulsivas).

Por ello, bajo una óptica preliminar, se considera que, las expresiones realizadas por el denunciado, podrían estar generando una afectación, continuada, en el ejercicio de las funciones de la denunciante, tomando en cuenta que el mensaje podría dirigirse a discriminarla y que tiene la intención de poner en dudas sus capacidades como mujer

²⁸ Consultable en el sitio web institucional de la Organización de los Estados Americanos, en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>.

²⁹ Véase como referencia la sentencia SUP-REC-77/2021

³⁰ Véase como referencia la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-199/2021 y acumulados



en el desempeño de su cargo, lo que además, pudiera generar en la servidora pública la sensación de confusión, vergüenza, aislamiento, entre otras.

En efecto, con el lenguaje, frases y componentes de la publicación precisada, se podría negar la capacidad, individualidad y personalidad de la denunciante, y se le podría invisibilizar como mujer, esto es, como una persona que tiene una carrera construida por sí misma, limitándola y negándole el reconocimiento de las habilidades y conocimientos que en lo individual posee para la política.

En ese sentido, atendiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-73/2018, así como del criterio contenido de la Tesis XVI/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se destaca que, en el presente caso, desde una **mirada preliminar**, se actualizan los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí, puesto que las expresiones publicadas no van encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la denunciante en su calidad de servidora pública, sino que resultan en un contexto fuera del marco de la libertad de expresión y que pretenden deslegitimarla como mujer a través de estereotipos de género, mediante palabras e ideas sobre su persona en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que le afecta desproporcionadamente.

2. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí, ya que la denunciante tiene la calidad de Gobernadora del Estado de Baja California y los señalamientos contenidos en el texto del artículo denunciado se relacionan con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí, dado que los comentarios denunciados son atribuibles a la revista "Panorama de Baja California" y un particular el ciudadano Rogelio Lavenant Sifuentes.

4. **¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?** Sí, las expresiones podrían constituir violencia verbal/escrita, psicológica y simbólica; que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, como se argumentó, en el mensaje se utiliza un lenguaje estereotipado, discriminatorio y excluyente, pues el sentido de las expresiones que se analizaron previamente, está dirigido al género femenino y no a hombres y mujeres, conforme al comportamiento histórico y social.

5. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Sí, ya que las expresiones pretenden minimizar la capacidad individual de la gobernadora para desempeñar el cargo público que ostenta, en razón de sus supuestas experiencias, creencias, roles y *trastornos mentales*.

Circunstancia que podría impedir a la denunciante ejercer libremente como mujer sus derechos político-electorales, y que propiciaría que se pueda sentir menospreciada tanto por los denunciados como por la ciudadanía en general.

En suma, esta autoridad considera que las manifestaciones denunciadas podrían afectar a la denunciante, generando un impacto desproporcionado dada su calidad especial de mujer en el ejercicio de su función pública en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no continúe permeando.

Así, tomando en consideración las circunstancias y características que rodean al presente asunto, se estima **necesario, razonable y proporcional**, dictar medidas cautelares a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos de éstos, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

En este punto es importante recordar que, la finalidad de la medida cautelar, dentro de un procedimiento sancionador electoral, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se **lesione** un valor o principio protegido por el sistema jurídico.



En cuanto a su contenido, pueden ser de dos tipos: la tutela puede ser específica o resarcitoria y, por su oportunidad preventiva, correctiva e inhibitoria.

En su vertiente de tutela preventiva, la cual incluye la tutela inhibitoria, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que, si bien futuros, puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de la materia electoral al momento de actualizarse.

Así, la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños, pues se busca que quien potencialmente puede causarlo, se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

De esta manera, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. En realidad, no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, esto es que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

En tal sentido, de un análisis preliminar, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **procedente**, al estimar que existen elementos indiciarios para el dictado de las mismas, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

En el caso, se considera idóneo y proporcional, **la eliminación total del artículo denunciado**, puesto que las expresiones que ahí se contienen forman parte integral de la idea general del texto del artículo; lo cual constituye una medida cautelar que cumple la función fundamental de prevenir mayores daños a la víctima y evitar que éstos sean irreparables.

Lo anterior es acorde a lo previsto en las leyes aplicables y el deber de las autoridades de implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género



B. Vulneración de los derechos de la niñez.

Desde una óptica preliminar, se considera que el comentario contenido en el artículo denunciado: "...**apenas a unos meses de nacida su Marianita**", podría tratarse de una violación a la normativa de protección de los derechos de la niñez, ya que si bien la publicación materia de la denuncia, no contiene la imagen de la menor, hija de la denunciante, sí contiene elementos que la hacen identificable, como es el nombre de pila.

Tomando en consideración que, la Sala Superior señala que, para evaluar y determinar el interés superior de las personas menores de edad, a efecto de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos siguientes:

- a. Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del asunto, para evaluar el interés superior de la niña o niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
- b. Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior del menor supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de las niñas y niños.

Por lo que, el TEPJF ha sostenido que es una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Lo anterior concatenado con lo previsto en los artículos 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 76, 77 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como “consideración primordial” el interés superior de las y los menores como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados niñas y niños y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos. De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por proteger el interés superior de las personas menores de edad.

Es así que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el comentario respecto a la menor, no se encuentra bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa al quehacer gubernamental, al ser una referencia que no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Por lo anterior, es que de manera preliminar se advierte la urgencia en la medida dado el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho respecto a que se siga exponiendo, como parte de la violencia política por razón de género en contra de las mujeres, el dato respecto a la hija de la denunciante que la hace identificable.

En atención a lo antes referido, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de las y los menores de edad y brindar la máxima protección de su dignidad y derecho a la intimidad, sin prejuzgar el fondo del asunto, se determina **procedente** el dictado de medidas cautelares.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la versión digital de la Revista Panorama de Baja California, edición de julio 2022, ya no se encuentra visible en la página de internet de dicho medio de comunicación, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023, levantada por la oficialía electoral de la Unidad de lo Contencioso.

Cabe señalar, que lo expuesto no prejuzga respecto de la existencia de la infracción denunciada, pues si bien esta Comisión ha determinado procedente la medida cautelar en los términos expuestos, ello no condiciona la determinación que la autoridad resolutora emita en cuanto al fondo del asunto.



SÉPTIMO. EFECTOS

Se ordena a **Juan Arturo Salinas Pacheco** y **Rogelio Lavenant Sifuentes**, director general y colaborador, respectivamente, ambos de la **Revista Panorama de Baja California**, que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, realicen todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para realizar lo siguiente:

- Eliminar el artículo de la sección "Monitor informativo" bajo la autoría de Rogelio Lavenant Sifuentes, con el título "**Abandonada por el tóxico,**" **¡Hoy es Gobernadora!**", en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.
- De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido el referido artículo.

Debiendo informar a la Unidad, el cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, agregando las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir con lo ordenado anteriormente, podrá imponerse alguna de las medidas de apremio en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, con independencia de dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de dicho incumplimiento. Lo anterior con fundamento en el numeral 6, del artículo 35 del citado Reglamento.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución local, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:


PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar en términos del considerando **sexto**, para los efectos del considerando **séptimo**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.




TERCERO. En términos del considerando **octavo**, el presente acuerdo es impugnado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.


El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos de las consejerías vocales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Javier Bielma Sánchez y del consejero presidente Abel Alfredo Muñoz Pedraza.




ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE



OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
VOCAL



KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

